

RECURSO DE REVISIÓN:
1038/2010.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01181810 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
LA VERDAD DE TABASCO.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1038/2010** interpuesto en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **siete de julio de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA SIMPLE ELECTRONICA DE LOS RECIBOS DE LUZ DEL SUJETO OBLIGADO DEL AÑO 2009.” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01181810** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información referida, el **diecinueve de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo de disponibilidad de la información de diecinueve de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/246/2010 mediante el cual le proporcionó la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo del solicitante.

TERCERO. El **veintitrés de agosto siguiente**, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00170310** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **diez de septiembre del año próximo pasado**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **1038/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01181810**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas

o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. El **ocho de febrero del año dos mil once**, se ordenó agregar a autos el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01181810** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **once de febrero de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1038/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de

acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

En esa tesitura, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**
- II. ...**

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental al estimar que la información proporcionada se encuentra incompleta, por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, en relación a la legitimación del recurrente para interponer el recurso de revisión, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el asunto, el **diecinueve de agosto de dos mil diez** se notificó la respuesta a la solicitud de información del recurrente, por lo cual el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinte de agosto al nueve de septiembre de dos mil diez** tomando en cuenta que los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre de dos mil diez fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos.

Ahora bien, el escrito de impugnación del recurrente se tuvo por presentado el **veintitrés de agosto de dos mil diez**. En tal virtud, es indudable que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno.

IV. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01181810** del índice del sistema Infomex Tabasco; prueba documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, obra agregado al expediente el documento descargado de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relacionado con la solicitud de información del recurrente, consistente en el acuerdo de disponibilidad de la información de diecinueve de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/246/2010, así como, el oficio ITAIP/DAF/222/2010 de dos de agosto de dos mil diez suscrito por el Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado y sus anexos. Los documentos descritos gozan de pleno valor probatorio toda vez que coinciden con los que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01181810** allegado por el sujeto obligado a los autos.

V. Estudio.

Considerando la información requerida por el particular, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la inconformidad del recurrente, las cuales se describieron en el capítulo de resultandos, el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante, consistente en que la información entregada se encuentra incompleta, es fundada o no y en consecuencia, resolver conforme derecho proceda.

En atención a la solicitud de información del hoy recurrente, el sujeto obligado le **entregó** los recibos de consumo de energía eléctrica pagados durante el año dos mil nueve en formato electrónico. En total se remitieron once recibos.

El recurrente no estuvo conforme y en su escrito de revisión, dijo:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.” (sic)

En relación a lo anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, sustancialmente refirió que ***“no le asiste la razón al recurrente en virtud de que la información solicitada fue proporcionada por el Director de Administración y Finanzas en el estado en que se encuentra en los archivos a su cargo”***, por lo que pidió la confirmación del acuerdo de disponibilidad.

Pues bien, como se dijo, la información entregada al hoy inconforme vía sistema Infomex Tabasco, consistió en los recibos pagados durante el año dos mil nueve en formato electrónico.

En total se remitieron once documentos, los cuales en seguida se describen.

- a) Aviso-Recibo de fecha dos de febrero de dos mil nueve, correspondiente al consumo del periodo 31 DIC 08 a 31 ENE 09; en el cual consta el pago del adeudo del periodo anterior efectuado el siete de enero de dos mil nueve.
- b) Aviso-Recibo del mes de marzo, correspondiente al consumo del periodo 31 ENE 09 a 28 FEB 09; en el cual consta el pago del adeudo del periodo anterior efectuado el diez de febrero de dos mil nueve.
- c) Aviso-Recibo de fecha dos de abril de dos mil nueve, correspondiente al consumo del periodo 28 FEB 09 a 31 MAR 09; en el cual consta el pago del adeudo del periodo anterior efectuado el once de marzo de dos mil nueve.
- d) Recibo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en el cual consta el pago efectuado por consumo de energía eléctrica correspondiente a la facturación del mes de abril de dos mil nueve.
- e) Aviso-Recibo de fecha dos de junio de dos mil nueve, correspondiente al consumo del periodo 30 ABR 09 a 31 MAY 09; en el cual consta el pago del adeudo del periodo anterior efectuado el siete de mayo de dos mil nueve.
- f) Aviso-Recibo de fecha uno de julio de dos mil nueve, correspondiente al consumo del periodo 31 MAY 09 a 30 JUN 09; en el cual consta el pago del adeudo del periodo anterior efectuado el ocho de junio de dos mil nueve.
- g) Aviso-Recibo de fecha tres de agosto de dos mil nueve, correspondiente al consumo del periodo 30 JUN 09 a 31 JUL 09; en el cual consta el pago del adeudo del periodo anterior efectuado el ocho de julio de dos mil nueve.
- h) Aviso-Recibo de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, correspondiente al consumo del periodo 31 JUL 09 a 31 AGO 09; en el cual consta el pago del adeudo del periodo anterior efectuado el seis de agosto de dos mil nueve.
- i) Aviso-Recibo de fecha dos de octubre de dos mil nueve, correspondiente al consumo del periodo 31 AGO 09 a 30 SEP 09; en el cual consta el

pago del adeudo del periodo anterior efectuado el diez de septiembre de dos mil nueve.

- j) Aviso-Recibo de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, correspondiente al consumo del periodo 30 SEP 09 a 31 OCT 09; en el cual consta el pago del adeudo del periodo anterior efectuado el ocho de octubre de dos mil nueve.
- k) Aviso-Recibo de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, correspondiente al consumo del periodo 31 OCT 09 a 30 NOV 09, en el cual consta el pago del adeudo del periodo anterior efectuado el seis de noviembre de dos mil nueve.

Es necesario apuntar que el pago extingue las obligaciones y precisamente, un recibo de pago demuestra que el mismo fue realizado en la fecha, por la cantidad y por el concepto que en él se señalan.

Quienes resuelven observan que la información proporcionada al particular en atención a su solicitud de información se encuentra incompleta, toda vez que el interesado solicitó **“COPIA SIMPLE ELECTRONICA DE LOS RECIBOS DE LUZ DEL SUJETO OBLIGADO DEL AÑO 2009”** y el sujeto obligado no le entregó el aviso-recibo pagado el siete de enero de dos mil nueve; pago que se describe en el aviso-recibo expedido el dos febrero de dos mil nueve, el cual sí se proporcionó al solicitante.

En razón de todo lo considerado, este órgano garante advierte que la información solicitada fue entregada incompleta por el sujeto obligado; en consecuencia, la inconformidad del recurrente es **FUNDADA**.

Por todo lo anteriormente considerado, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo de disponibilidad de la información de diecinueve de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/246/2010, en atención a la solicitud de información folio del sistema Infomex Tabasco **01181810**.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, dicte un acuerdo de disponibilidad y **entregue completa** la información solicitada por el recurrente a través del sistema Infomex Tabasco, consistente en **“SOLICITO COPIA SIMPLE ELECTRONICA DE LOS RECIBOS DE LUZ DEL SUJETO OBLIGADO DEL AÑO 2009”**.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. La inconformidad del recurrente es **fundada** y en consecuencia, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo de disponibilidad de la información de diecinueve de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/246/2010, en atención a la solicitud de información folio del sistema Infomex Tabasco **01181810**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, dicte un acuerdo de disponibilidad y **entregue completa** la información solicitada por el recurrente a través del sistema Infomex Tabasco, consistente en **“SOLICITO COPIA SIMPLE ELECTRONICA DE LOS RECIBOS DE LUZ DEL SUJETO OBLIGADO DEL AÑO 2009”**.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1038/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.